

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos veintitrés (2023)

Auto: No. 260
Radicación: 2023-00058-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: HEBER VALENCIA LLANTEN

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor HEBER VALENCIA LLANTEN, por el título valor que se relaciona a continuación:

1.- Pagaré con espacios en blanco No. 021016100014368, que respalda la obligación No. 725021010252353, suscrito y aceptado por el demandado el 07 de marzo de 2017, por la suma de \$ 3.588.456, por capital; Intereses Corrientes \$ 424.604; Intereses Moratorios \$ 1.295.804 y por otros conceptos \$ 56.456, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2023, pagadera en un plazo de 72 meses.

El pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa y el banco lo diligenció y declaró vencido el plazo de la obligación, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 7.0 % puntos efectivo anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

Que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligenció el día 16 de febrero de 2023, que el demandado hizo abono a la obligación, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo, incumplió en el pago, por lo que

la entidad demandante, declara de plazo vencida la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor, desde el día 17 de febrero de 2023, y el demandado se obligó a pagar intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la libraré el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el titulo valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor HEBER VALENCIA LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.672.381, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100014368, que respalda la obligación No. 725021010252353, por la suma de \$ 3.588.456, por capital adeudado, pagadero el 16 de febrero de 2023.

a.- La suma de \$ 424.604, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 % puntos efectivo anual en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2021, al 16 de febrero 2023.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$56.456, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

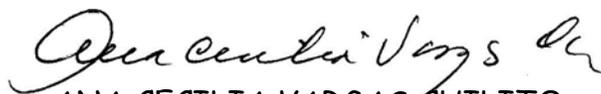
SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 expedida en Popayán (c), vecina de Popayán (C), Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 72.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ